



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE

COLEGIO PASCUAL DE ANDAGOYA

BUENAVENTURA

Aprobado en sus 6 años de Bachillerato Diurno mediante Resolución número 1989 de Julio 4 de 1.956 y en sus 6 años de Bachillerato Nocturno mediante Resolución número 2819 de Mayo 22 de 1.975 emanados del Ministerio de Educación Nacional

en el 47o. Aniversario de su Creación
Y los 450 Años de Fundación de Buenaventura

CONFIERE EL TITULO SIMBOLICO DE

BACHILLER CLASICO

A: Wilson Saa Valles

Alumnos de último Año

Joel Antonio Arboleda González
Miguel V. Asprilla Rentería
Sobeilla Cordero Castillo
Winston Cuero Badillo
José Alejandro Díaz Ruiz
Jefferson Guevara Núñez
Nelson Lisandro Hurtado Rivas
Alexander Iturri Campiño
Lucía Jiménez Sinisterra
Edgar Lasso Morales
Martha Cecilia Lemos Ruiz

Raúl Lendo Murillo
Gloria Y. Montaña Castrillón
Martín E. Montaña Hernández
Jairo Muñoz Díaz
Sandra Sofía Ortiz Angulo
Wilson Saa Valles
Nelson A. Saavedra Palomino
Sifredo Santana Angulo
Stalin Darwich Torres Bonilla
Julio César Torres Granja
María V. Cortés Contrato

Lic. David Caycedo Gamboa
Rector

Friedad Bravo Zapata
Secretaria

Lic. James Zamora Montoya
Coordinador Jornada Vespertina

Buenaventura, Julio 28 de 1990

Acta de Grado

COLEGIO
"PASCUAL DE ANDAGOYA"
Jornada Vespertina

Inscripción S.E.
DANE 17610900585

En Buenaventura a los 28 días del mes de Julio del año 1990 se reunieron,
con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado los suscritos

Rector y Secretaria en la Rectoría del:

COLEGIO "PASCUAL DE ANDAGOYA"

Institución aprobada hasta Decimoprimeros en el nivel de Educación Media Vocacional y
Autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para otorgar el Título de

BACHILLER en la Modalidad ACADEMICA

Según Resolución No. 1989 del 4 de Julio de 1956

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron
y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional se
procedió a otorgar el título de

BACHILLER ACADEMICO

Al Graduando cuyo nombre, apellidos y número del documento de identificación se
relacionan a continuación:

Wilson Saa Valles

C.C. No. 6 251 390 de El Limonar Dagua

Es fiel copia tomada del Acta Original General No. 007 de fecha 28 de Julio de 1990
que consta de 55 alumnos que comienza con el nombre de:

Wilson Enrique Angulo Delgado

y se cierra con el nombre de:

Julio César Torres Granja

Firmado y Sellado por Lic. JOSE DAVID CAYCEDO GAMBOA (Rector)

y PIEDAD BRAVO ZAPATA (Secretaria)

Dada en Buenaventura a 28 de Julio del año 1990



Acta Individual de Grado

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
UMECIT
Ciudad de Panamá

En la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre del año 2019, se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último nivel de la carrera de **Licenciatura en Educación Física y Entrenamiento Personal ECTF-13-2014**, la suscrita Secretaria General de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**.

Institución aprobada mediante Decreto Ejecutivo **No.575** de Julio 21 de 2004 en el Nivel **UNIVERSITARIO**, emanada de la Presidencia de la República de Panamá.

Comprobada la situación Legal y Académica de cada uno de los Alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Grado, se procedió a otorgar el **TÍTULO DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA Y ENTRENAMIENTO PERSONAL**, al graduando cuyo nombre, apellidos y número de cédula de identidad personal se relacionan a continuación:

Wilson Saa Valles

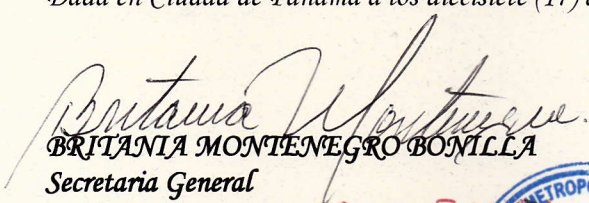
Con CIP No. 6.251.390

Diploma No. 14956

Es fiel copia emanada del Acta original general **No.047** de fecha **diecisiete (17) de diciembre del 2019**, que consta de 328 alumnos que comienzan con el nombre de **Alexandra Victoria Arauz De Gracia** y se cierra con el nombre de **Alina Inés González Córdoba**.

Firmado y Sellado por la Secretaria General

Dada en Ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del 2019.


BRITANIA MONTENEGRO BONILLA
Secretaria General

2359424700





REPÚBLICA DE PANAMÁ

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. En Panamá el presente documento público
2. ha sido firmado por **Britania Montenegro Bonilla**
3. quien actúa en calidad de **Secretaria General**
4. lleva el sello/timbre de **Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología**

Certificado

5. en **Ministerio de Relaciones Exteriores**
6. el día **30 de enero de 2020**
7. por **Departamento de Autenticación y Legalización**
8. Número **2020-235942-470051**
9. Sello / Timbre
10. Firma del funcionario

Marilyn L. Gonzalez T.

Marilyn Gonzalez
CERTIFICADOR



Nº
448435

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

023474 09 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021

LA SUBDIRECTORA AD-HOC DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009, la Resolución No. 020693 del 04 noviembre de 2020, la Resolución No. 002503 del 18 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *"Negar la convalidación del título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y ENTRENAMIENTO PERSONAL, otorgado el 17 de diciembre de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA UMECIT, PANAMÁ, a WILSON SAA VALLES, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6251390."*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el radicado 2020-EE-195574.

Que mediante escrito con radicados No. 2021-ER-097063 del 25 de marzo de 2021 y 2021-ER-391958 del 12 de noviembre de 2021, el señor WILMER ADOLFO CARDONA MONCADA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de apoderada judicial, en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Educación

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por último, adjunta con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice nuevamente la evaluación académica en debida forma y así, que se cambie la decisión contenida en la resolución recurrida.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución No. 10687 del 09 de octubre de 2019, normativa vigente al momento de radicar la solicitud de convalidación estudiada y por la cual se estableció el procedimiento, los requisitos que se debían cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

La citada resolución señala que el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero implica de una parte, un examen de legalidad del título sometido a convalidación, donde se verifica que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido y autorizado por las entidades encargadas de la vigilancia y control de la educación superior en el país de origen y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida, registrada y autorizada por la entidad competente del respectivo país de origen y de otra parte, un examen académico de los estudios cursados.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 16 y 15; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo parágrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que *"Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida evaluación académica"*.

El hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio arriba señalado, implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan expertos académicos de la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 27 de octubre de 2020, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que los estudios realizado por el solicitante, carecen de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por el señor SAA VALLES, misma que quedó contenida en la Resolución 3986 del 09 de marzo de 2021, objeto del presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por el convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 25 de noviembre de 2021 la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS DE ARGUMENTACIÓN"

El día 27 de octubre de 2020, los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual emitió concepto académico, en los siguientes términos:

"ASPECTOS ACADÉMICOS: El convalidante de nacionalidad colombiano, presenta ante la sala de evaluación de la CONACES, solicitud de convalidación del título de pregrado de Licenciado en Educación Física y entrenamiento personal, otorgado el 17 de diciembre de 2019, por la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología, Panamá.

El objetivo general del programa es el de formar profesionales de la cultura física con un perfil amplio que atienda las necesidades actuales de actividad física, en el ámbito educativo, recreativo y de entrenamiento personal.

REQUISITOS DE INGRESO: Título de bachillerato.

CONTENIDOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO: El programa académico, organiza dentro de su estructura curricular para la modalidad de estudio virtual, un total de 181 créditos académicos, dentro de los cuales, 3.568 horas se distribuyen en horas presenciales y no presenciales. En cuanto a la distribución de horas para las actividades de trabajo independiente por parte de los estudiantes, se contemplan un total de 7. 936 horas. Así la totalidad de la carga horaria del programa es de 11.504 horas en todo el proceso de formación. El perfil del egresado establece el desarrollo de competencias genéricas, específicas cognitivas y procedimentales para desarrollar un perfil ocupacional que dé respuestas a las necesidades de la actividad física, el deporte y la recreación en distintos sectores. Las asignaturas (57 en total), se encuentran agrupadas según sus áreas de formación en dos bloques: general y profesional, éste último con más del 89% de la carga académica de todo el programa. En éste bloque, se encuentra el curso denominado Opción de grado, en donde los estudiantes tienen tres opciones para la realización de la misma: tesis, tomar materias de posgrado o realizar un diplomado. Igualmente, los cursos de Práctica I (Entrenamiento deportivo), Práctica profesional específica A y Práctica profesional específica B.

ASIGNATURAS CURSADAS: El plan de estudios contempla las siguientes asignaturas agrupadas en dos bloques: el general y el profesional:

General: español, geografía, educación ambiental, inglés I, historia de Panamá, metodología de la investigación.

Profesional: fundamentos de la cultura física, anatomía humana, pedagogía y didáctica de la educación física, desarrollo motriz del niño y el adolescente, ingles II, metodología del entrenamiento del balón mano, recreación y juegos predeportivos, metodología del entrenamiento balón pie, kinesiología y primeros auxilios, análisis y desarrollo de habilidades específicas, metodología del entrenamiento del atletismo, didáctica del deporte, metodología del entrenamiento de la natación, fisiología del esfuerzo I, política educativa de Panamá, metodología del entrenamiento de la gimnasia, planificación del entrenamiento deportivo, actividad física en la naturaleza, ética del deporte, metodología del entrenamiento del béisbol y del softbol, planeación y organización de la enseñanza en educación física, metodología del entrenamiento del voleibol, evaluación del aprendizaje en educación física, actividad física y deportiva para personas con necesidades especiales I, campamentos, principios de nutrición, estadística aplicada, psicología del deporte, administración de la actividad física y el deporte, organización de eventos y ligas deportivas, folclor, efectos del ejercicio sobre la salud,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

dirección de programas de ejercicios personalizados, terapia física y rehabilitación, rítmica y métrica, fisiología del esfuerzo II, sociología del deporte, practica I (entrenamiento deportivo), teoría y análisis del movimiento, dirección de programa de entrenamiento de aeróbicos, metodología de la enseñanza del baloncesto, dirección del entrenamiento del taebo, dirección del entrenamiento de bicicleta de inferior, dirección del entrenamiento de pilates y tonificación, laboratorio de nutricio y rendimiento físico, laboratorio de pesas, tesis, práctica profesional específica.

DURACIÓN DEL PROGRAMA – CARGA HORARIA: MESES 48 11504

NÚMERO DE CRÉDITOS: 181

PRÁCTICAS: El plan de estudio del programa contempla como requisito de grado el cumplimiento con los cursos de práctica profesional específico A, con de 64 horas de docencia, la práctica I de 64 horas en el área de entrenamiento deportivo, y la práctica profesional específico B (área de entrenamiento personal), con 112 horas. Adicionalmente, se debe realizar un informe de práctica con su debida sustentación y obtener un promedio de 95 (A). No se evidencia el acompañamiento y seguimiento requerido por las practicas desarrolladas por el convalidante. Tampoco se reporta el nivel que desempeño ni el sitio en que se desarrollaron estas.

INVESTIGACIONES: No aplica

COHERENCIA DEL NOMBRE DEL TÍTULO CON EL PLAN DE ESTUDIOS CURSADO: *No existe coherencia entre la denominación del título de licenciado y la propuesta curricular del programa, pues el énfasis se desarrolla principalmente en el área específica profesional de la actividad física y el deporte, mas no en la formación en pedagogía.*

CONCEPTO TÉCNICO: *De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional. No convalidar*

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: *La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, después de analizar de manera integral la documentación aportada, recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título de Licenciado en Educación Física y Entrenamiento Personal de la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología por las siguientes razones:*

No existe correspondencia en la denominación del programa con relación al plan de estudios desarrollado, pues su énfasis se centra en la formación de competencias y habilidades en el área específica de la actividad física, la recreación y el deporte, lo que evidencia insuficiente formación en pedagogía y desarrollo de competencias para el acompañamiento de procesos de enseñanza y aprendizaje, como se exige para los programas de licenciatura en Colombia. Si bien en los objetivos específicos se afirma el que se afianzarán las habilidades docentes para la enseñanza de la educación física en centros escolares, el desarrollo curricular del programa, no demuestra los cursos o asignaturas que posibiliten el logro de este propósito, ni en el perfil del egresado, se establece esta posibilidad para los graduados, más allá del desarrollo de planificaciones de actividades docentes en programas deportivos.

En lo concerniente a las prácticas, se evidencia poca dedicación de tiempos y créditos académicos para el desarrollo de la misma. Del total de 181 créditos con los que cuenta el

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

programa, solo 10 créditos están orientados para los 3 cursos de práctica (práctica profesional específico A, práctica I y la práctica profesional específico B).

Así mismo, no se logra evidenciar en la documentación allegada al proceso, diferenciación entre las prácticas realizadas por los estudiantes de cualquier otra área de formación dentro de la universidad y la de los licenciados en educación física y entrenamiento personal, además de escaso acompañamiento y seguimiento de éstas por parte de la universidad, ya que el acompañamiento se limita a la validación de un informe final de prácticas que es realizado por parte del estudiante.

El Ministerio de Educación Nacional acogió este concepto de la Sala y emitió la Resolución 003986 del 9 de marzo de 2021 mediante la cual decide negar la convalidación del título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y ENTRENAMIENTO PERSONAL, otorgado el 17 de diciembre de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA UMECIT, PANAMÁ, a WILSON SAA VALLES, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6251390.

3. ARGUMENTOS DEL CONVALIDANTE

Los argumentos expuestos por el convalidante a través de apoderada pueden sintetizarse así:

- (i) La institución Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología UMECIT, se encuentra aprobada por Decreto Ejecutivo en la ciudad de Panamá.*
- (ii) De acuerdo con la normatividad panameña, esta institución cuenta con certificado de acreditación institucional.*
- (iii) La institución mantiene su acreditación institucional (renovación).*
- (iv) El programa evidencia un componente pedagógico orientados al estudio de lo educativo para la disciplina de educación física y entrenamiento deportivo. Se citan los siguientes cursos y se presenta como anexo la estructura de los contenidos de diferentes cursos: metodología del entrenamiento del balón mano, metodología del entrenamiento del balón pie, metodología del entrenamiento del atletismo, metodología del entrenamiento de la natación, metodología del entrenamiento de la gimnasia, metodología del entrenamiento del béisbol y del softbol, metodología del entrenamiento del voleibol, dirección de programa de entrenamiento de aeróbicos, metodología de la enseñanza del baloncesto, dirección del entrenamiento del taekwondo, dirección del entrenamiento de bicicleta de interior, dirección del entrenamiento de pilates y tonificación. Sugiere además la revisión del objetivo general del programa orientado a proporcionar a los participantes la metodología para la enseñanza y conducción de la disciplina y se complementa la información examinando las asignaturas del área de docencia: fundamentos de la cultura física, pedagogía y didáctica de la educación física, desarrollo motor del niño y el adolescente, recreación y juegos predeportivos, política educativa de Panamá, actividad física en la naturaleza, planeación y organización de la enseñanza en educación física, evaluación del aprendizaje en educación física, práctica profesional específico A, campamentos, y folclor.*
- (v) Las actividades de formación práctica se justifican desagregando las asignaturas generales, las asignaturas que aportan a las tres áreas (docencia, área deportiva y entrenamiento personal), asignaturas del área de docencia, asignaturas del área deportiva, asignaturas del área de entrenamiento personal.*
- (vi) La institución cuenta con espacios propios para el desarrollo de las prácticas los cuales*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

se complementan con escenarios apoyados en convenios interinstitucionales.

(vii) Los docentes de práctica profesional son personas cualificadas, es decir personal idóneo que realiza las siguientes funciones: velar por el cumplimiento de los requisitos necesarios para que el estudiante realice su práctica profesional, reportar al coordinador de facultad, carrera, sede y educación virtual, el listado de estudiantes que está haciendo su práctica, supervisar las mismas junto con el tutor (el perfil del tutor debe ser del área disciplinar) que asignó la empresa donde la desarrollan, hacer el acompañamiento en la elaboración y sustentación del informe de práctica para la evaluación del comité de práctica.

(viii) Las sustentaciones de los informes de práctica ante el comité de práctica, se realizan de forma presencial (encuentro sincrónico para el caso de modalidad virtual) con la presencia del coordinador de facultad y de docentes especialistas.

(ix) El procedimiento para la asignación del tutor al estudiante practicante es el siguiente: el estudiante contacta las instituciones en convenios con UMECIT teniendo en cuenta el lugar donde está ubicado; el estudiante solicita las prácticas profesionales mediante carta a la universidad y la universidad verifica que cumpla con los requisitos para acceder a la práctica y se envía carta de solicitud de prácticas a la institución; una vez la institución recibe la carta y acepta al estudiante, emite una carta de aceptación donde informa a la coordinación que acepta al estudiante, señalando el horario, tiempo en que desarrollará las prácticas, así como también la hoja de vida del tutor asignado con número de identificación de tarjeta de idoneidad si es del caso, número de teléfono y correo electrónico, para que la coordinación pueda contactarlo; la coordinación al recibir la hoja de vida la pasa al comité de prácticas profesionales (coordinador de práctica profesional del programa de educación física, profesor coordinador por área de práctica profesional, asesores de práctica profesional) para su debida revisión y aprobación; una vez aceptada la hoja de vida, la coordinación realiza llamada y envía e-mail al tutor asignado para agradecer y dar lineamientos. La coordinación envía e-mail al tutor asignado indicando cuáles son las actividades que debe desarrollar el practicante, el manual de prácticas y el formato de evaluación; el practicante al iniciar sus prácticas debe elaborar junto con el tutor asignado un plan de trabajo, bajo formato de la universidad, indicando el nombre del lugar donde realizará la práctica, nombre del tutor encargado de la supervisión, los objetivos a cumplir en el desarrollo de la práctica, el horario completo, tiempo de duración de la misma y descripción de las actividades o tareas que realizará; el estudiante pondrá en práctica todos los conocimientos adquiridos en el desarrollo de la carrera; la coordinación mantiene comunicación directa y constante vía telefónica, correo electrónico y videoconferencias con el practicante y el tutor asignado a lo largo de toda la práctica; una vez cumplida la práctica el tutor envía a la coordinación el informe de evaluación del desempeño de la práctica del estudiante; una vez culminada la práctica el estudiante envía a la coordinación todos los formatos de asistencia y registro diario de práctica, la certificación de culminación emitida por el tutor firmada y sellada por la institución. El estudiante envía finalmente un informe de prácticas profesionales bajo formato de la universidad, el cual es evaluado y debe ser sustentado; una vez evaluado, sustentado y aprobado el informe, la coordinación emite una certificación de aprobación de las mismas.

(x) El programa en estudio, bajo las mismas condiciones, ya había sido convalidado por el Ministerio de Educación de Colombia, es decir que está amparado en criterios de seguridad jurídica y revestida de buena fe.

En documentación anexa, la institución certifica que las prácticas fueron realizadas por el convalidante en la Corporación Niño Jesús de Praga de la siguiente manera: Práctica Profesional Específico A de 96 horas (docencia); Práctica I de 96 horas (área de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

entrenamiento deportivo); Práctica Profesional Específico A de 192 horas (docencia). Se presentan las guías de clase práctica pedagógica y profesional, el reglamento de práctica, contenido programático del programa de Licenciatura en Educación Física y Entrenamiento Personal de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la institución, y el Manual para el desarrollo de la práctica.

Solicita se convalide el título de Licenciatura en Educación Física y entrenamiento personal otorgado por la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y tecnología UMECIT, Panamá.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala, en sesión del día 25 de noviembre de 2021 retomó el caso, a partir de la información inicial, la aportada por el peticionario de este recurso y la disponible en los diferentes sistemas de información, revisó el concepto previo y realizó la evaluación académica requerida.

Para el caso particular, se debe tener en cuenta que la formación de profesores en Colombia se ofrece en programas de Educación, cuya denominación corresponde a títulos de "Licenciado en..." tal y como lo establece la normatividad vigente. En este sentido el programa que se estudia es compatible con la denominación en Colombia dado su propósito de aportar a la formación de educadores. Se observan cursos de formación en pedagogía y didáctica de la educación física, en metodologías de enseñanza de diversas disciplinas deportivas y en metodologías para la dirección de programas de entrenamiento deportivo.

En relación con la duración del programa, se constata que el total de 10240 horas es el resultado de la sumatoria de horas de actividad independiente de estudio (7936) + total de horas no presenciales (2304). A ello ha de adicionarse 1264 horas totales presenciales. Así las cosas, el programa se desarrolla en 3568 horas de interacción con el docente en actividades directas y tutoriadas (1264 total horas presenciales directas y 2304 horas no presenciales tutoriadas); lo anterior junto con el número de horas de actividades independientes (7936) arroja un total de 11504 horas. En Colombia, la duración media de un programa de licenciatura oscila en un promedio de 150 créditos académicos equivalentes a 7200 horas; considerando una proporción de una (1) hora de trabajo directo por dos (2) horas de trabajo independiente, resulta que las actividades académicas directas o sincrónicas según la modalidad son de aproximadamente 2400 horas en tanto las horas de trabajo independiente corresponden a cerca de 4800 horas. En tal sentido, se evidencia equivalencia en la dedicación del programa al logros de sus finalidades formativas en relación con programas de licenciatura en Colombia.

Frente al acompañamiento en los procesos de práctica docente, tratándose de una solicitud de convalidación de un programa cursado en modalidad virtual, se ha procedido a revisar la manera como se supervisa la práctica docente y pedagógica en programas de licenciatura virtual en Colombia. Habiéndose precisado por parte del apoderado del convalidante las políticas, normativas y acciones de seguimiento de la institución a sus estudiantes de práctica, se encuentran las siguientes similitudes: la experiencia práctica se desarrolla de manera completamente presencial, la institución cuenta con un comité de seguimiento de prácticas conformado por un líder de la institución que oferta el programa y por profesores especialistas en la disciplina, el lugar donde se realiza la práctica pedagógica es una institución educativa con la que se cuenta con convenios para el desarrollo de estas actividades, un docente de la institución educativa donde se desarrolla la práctica y experto en la disciplina es seleccionado para que realice funciones de tutoría y acompañamiento directo al practicante, tanto el tutor como el estudiante practicante deben entregar a la institución que ofrece el programa informes

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

periódicos de la gestión del plan de trabajo, el balance general de la práctica docente es evaluada por un comité de la institución que oferta el programa y para ello el estudiante practicante realiza una sustentación fundamentada en hechos los cuales son avalados por el tutor. En tal sentido, la sala de evaluación de educación encuentra que este procedimiento de seguimiento a las prácticas docentes en programas de formación de educadores es equivalente a lo realizado en programas de licenciatura virtuales ofrecidos en Colombia,

5. CONCEPTO TÉCNICO:

Reponer la Resolución 003986 del 9 de marzo de 2021 y en consecuencia convalidar el título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y ENTRENAMIENTO PERSONAL de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA UMECIT, PANAMÁ,

6. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

Se constata la equivalencia en tiempos de dedicación al programa tanto en horas de trabajo directo o sincrónico en relación con lo previsto para programas de formación de educadores en Colombia. Igualmente, el proceso de formalización, acompañamiento, supervisión, retroalimentación y evaluación de las actividades académicas de práctica docente en Colombia, en particular en programas de Licenciatura ofrecidos en modalidad virtual en Colombia, son equivalentes. Finalmente, en el plan de estudios del programa se observan espacios académicos dedicados a la formación en el campo de la educación de la disciplina de la educación física y del entrenamiento deportivo, asunto consecuente con las finalidades formativas declaradas en el programa. Para el estudio se tiene en cuenta la presentación de nueva información indicada en los siguientes documentos: Manual para el desarrollo de prácticas, Contenido programático del programa de Licenciatura en Educación Física y Entrenamiento Personal, Reglamento de práctica profesional (Documento D-41), Guías de clase Documento F-15, Certificado de prácticas Wilson Saa Valle.

7. TÍTULO A CONVALIDAR: LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y ENTRENAMIENTO PERSONAL" (Sic).

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por el recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

² Ibid.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."³

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge al concepto emitido el 25 de noviembre de 2021 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió *"Negar la convalidación del título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y ENTRENAMIENTO PERSONAL, otorgado el 17 de diciembre de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA UMECIT, PANAMÁ, a WILSON SAA VALLES, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6251390."*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el del título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y ENTRENAMIENTO PERSONAL, otorgado el 17 de diciembre de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA UMECIT, PANAMÁ, a WILSON SAA VALLES, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.251.390, como LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y ENTRENAMIENTO PERSONAL.

ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio

³ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3986 del 09 de marzo de 2021"

profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

**LA SUBDIRECTORA AD-HOC DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR**


GINA MARGARITA MARTÍNEZ CENTANARO

Proyectó: EMONRROY - Profesional del Grupo de Convalidaciones

Revisó: MOVALLE - Profesional del Grupo de Convalidaciones